



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-02379435-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Raúl Fabián Baigorria

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02379435-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RAÚL FABIÁN BAIGORRIA** interpuso reclamo administrativo, y expediente EX-2020-00479816-NEU-LEGAL#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de noviembre de 2022 el señor Raúl Fabián Baigorria con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamación administrativa contra la Resolución RESOL-2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, que le impuso la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, por aplicación del artículo 111°, inciso d), apartado 2° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), solicitando la nulidad de la misma y su sobreseimiento;

Que petitionó la revocación del acto administrativo, en virtud de la afectación de derechos y garantías del procedimiento administrativo de raigambre constitucional, y el consecuente sobreseimiento y el archivo de las actuaciones;

Que señaló que por medio de la Resolución RESOL-2020-2058-E-NEU-MS del Ministerio de Salud se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a fin de determinar si incurrió en conducta violatoria de deberes y obligaciones a su cargo, por cuanto el 31 de julio de 2020 habría efectuado un uso indebido de la ambulancia identificada con dominio AB981AH al permitir el acceso a la cabina de conducción de terceras personas ajenas al hospital, en violación de las normas de seguridad vigentes por la Pandemia Covid-19 con el objeto de brindar una nota periodística al medio Cartago Televisión;

Que en dicha oportunidad, se le atribuyó haber transgredido la prohibición prevista en el artículo 23° inciso 9) y artículo 22° – Punto deberes inciso 1), el artículo 76° párrafo 6 del CCT y 125° del EPCAPP;

Que expresó que no se efectuó en las actuaciones una adecuada subsunción de los hechos descriptos en las normas que se pretendían violentadas. Sostuvo que los hechos descriptos por la autoridad consistieron en una denuncia pública de las condiciones laborales de seguridad que debían soportar los agentes del sector;

Que agregó que luego de la acusación inicial y del descargo presentado, pese a haber propuesto una versión de los hechos opuesta a la desarrollada por la parte acusadora, la Administración de forma arbitraria tuvo por desistidos a los testigos propuestos, por medio de un simple acto, sin motivación alguna y que luego de

ello, la sumariante elevó las actuaciones a la Dirección de Sumarios y allí, en una maniobra arbitraria y con fines persecutorios, fue rechazada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa;

Que agregó que no se observan actos administrativos válidos con posterioridad a la presentación del descargo. Denunció la violación de su derecho de defensa por no considerarse las pruebas ofrecidas y que tales vicios fueron arrastrados durante toda la tramitación del sumario;

Que añadió que la Junta de Disciplina sostuvo los mismos vicios en el procedimiento y que puede observarse un claro afán persecutorio. Reiteró que la acusación era nula, dado que no realizó una descripción acabada de los hechos que pretende imputar y menos aún, una subsunción a las normas violentadas, planteó la violación de su derecho de defensa al no producirse la prueba ofrecida y vicio en la motivación;

Que se agravó en función de considerar arbitraria la valoración de la prueba, en este sentido, expresó que la sanción se basó en el testimonio dado por un agente de la Administración que incurre en contradicciones y que se estimó probada la violación de las normas vigentes por Covid-19, cuando de la prueba surge que el vehículo se encontraba ventilado y que las personas se encontraban respetando el distanciamiento social y utilizando los elementos de protección personal, asimismo, se agravó de la arbitraria exclusión de la prueba en relación a las testimoniales ofrecidas;

Que por otro lado se agravó por cuanto sostuvo que el acto administrativo adolece de vicios en la voluntad por prescindir de sustento fáctico, específicamente por prescindir de las cuestiones de hecho acreditadas en el expediente;

Que también manifestó como agravio la inexistencia de motivación adecuada y planteó que no se hizo mención sobre los elementos fundantes de la decisión, puesto que no se explicaron adecuadamente las circunstancias que tornen razonable la decisión, sino que se efectuó una escueta valoración de la prueba;

Que respecto a la violación del debido proceso, sostuvo que existieron una serie de planteos y objeciones efectuados por la defensa que no fueron debidamente tratados ni resueltos;

Que en cuanto a la violación de la tutela sindical, expresó que se presentó como candidato a las elecciones de Central de Trabajadores de la Argentina (en adelante CTA), habiendo sido notificado oportunamente a la empleadora, y que la lista por la que participó resultó ganadora, por lo que es conducción de la CTA Neuquén conforme el resultado de las elecciones desarrolladas en el mes de agosto de 2022, cuyo resultado fue notificado al Ministerio de Salud el 27 de octubre de 2022. No obstante ello, a partir del 01 de noviembre de 2022 indica que se le impidió el ingreso al hospital para realizar el ejercicio de sus tareas diarias, y que luego de consultar sobre dicha medida, se le informó que era por una sanción -de la que mencionó que aún no le habían notificado;

Que en cuanto al procedimiento y sanción discriminatoria, señaló que se trata de un caso de desvío de poder dado que se ha utilizado el aparato estatal con el fin de discriminar a su parte en su condición de representante de los trabajadores. Finalmente, ofreció prueba testimonial, acompañó Nota de la CTA dirigida al Ministerio de Salud y peticionó que se dispusiera su sobreseimiento;

Que surge de los antecedentes que el 24 de agosto de 2020 la Dirección del Hospital Provincial Neuquén Doctor Eduardo Castro Rendón realizó una solicitud de Informe, dirigida al señor Baigorria, respecto a los hechos sucedidos el 31 de julio de 2020, en relación al uso de una ambulancia de la institución;

Que se acompañó presentación del señor Baigorria en respuesta a la requisitoria, manifestando que: “... en mi carácter de Delegado gremial y candidato no electo en elecciones de ATE (...) debo indicar que se trata de una denuncia pública por las condiciones laborales en que nos encontramos (...) Que como no escapa a vuestro conocimiento, resulto ser delegado de los trabajadores choferes de ambulancia del hospital. Que por tal razón me encuentro resguardado, por los arts. 42 y 43 C.P. Nqn ...”;

Que se acompañaron constancias del Legajo Personal, de las que surge Agrupamiento “Auxiliar técnico”, Función: Chofer; Servicio de Automotores y Comunicaciones;

Que el 07 de septiembre de 2020, desde la Dirección General del Hospital Provincial Neuquén se solicitó a la Subsecretaría de Salud el inicio de un sumario administrativo, indicándose lo siguiente: “... *Está vedada la utilización de vehículos como la Ambulancia que usó para fines personales, máxima una ambulancia de alta complejidad (...) Con el paseo en ambulancia, se expuso la posibilidad de contagio (...) Se le requirieron explicaciones recibándose un escrito que, da por sentado la existencia del hecho (...) Tampoco Baigorria acreditó en ningún momento ser delegado de organización con personería gremial como alega (...) En consecuencia, se trata de investigar su conducta ...*”;

Que mediante nota del 01 de octubre de 2020 suscripta por el delegado General de la Asociación de Trabajadores del Estado (en adelante ATE) se informó que el señor Baigorria no es delegado de su sector;

Que el 02 de diciembre de 2020 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud emitió Dictamen DICTA-2020-925-E-NEU-LEGAL#MS, sugiriéndose instruir sumario de conformidad a los términos del Decreto N° 2772/92;

Que el 15 de diciembre de 2020 por Resolución RESOL-2020-2058-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, se resolvió iniciar actuaciones sumariales a través de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, a fin de investigar presuntas conductas incurridas el día 31 de julio del 2020, por el señor Baigorria, siendo debidamente notificado el 09 de junio de 2021;

Que por Disposición DI-2022-16-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del 28 de marzo de 2022, se dispuso designar Instructor Sumariante;

Que el 05 de abril de 2022, se emitió Acta de Aceptación de Cargo y Constitución de Despacho;

Que el 21 de abril de 2022 se emitió Acta de Declaración Testimonial de la señora jefa de Departamento de Servicios Generales del Hospital Provincial Neuquén;

Que se emitió Acta de Declaración Indagatoria respecto del requirente el 12 de mayo de 2022;

Que la Dirección General de Sumarios Administrativos el 02 de junio de 2022 emitió Capítulo de Cargos, siendo debidamente notificado el impugnante el 03 de junio de 2022;

Que el 07 de junio de 2022, realizó una presentación el letrado patrocinante en carácter de gestor procesal del señor Baigorria, por medio del cual solicitó la suspensión del cómputo de los plazos por encontrarse el sumariado fuera de la localidad haciendo uso de su licencia anual;

Que la Dirección General de Sumarios Administrativos el 08 de junio de 2022, resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de plazos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104° del Decreto N° 2772/92;

Que el 29 de junio de 2022, el señor Baigorria formuló descargo y presentó prueba;

Que en igual fecha, mediante providencia de la Dirección General de Sumarios el requirente fue intimado a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 106° del Decreto N° 2772/92 bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio probatorio. Consecuentemente, obra presentación en ese sentido y, luego se hizo lugar a la producción de las testimoniales, solicitándole la presentación del respectivo pliego en su oportunidad;

Que el 04 de julio de 2022, la Instrucción Sumariante elevó lo actuado a la Dirección General de Sumarios conforme al artículo 109° del Decreto N° 2772/92;

Que en igual fecha por Disposición DI-2022-42-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios, se resolvió clausurar el sumario administrativo, acreditar la responsabilidad administrativa y remitir el expediente a la Junta de Disciplina conforme al artículo 17° del EPCAPP;

Que el 03 de agosto de 2022 se dictó el Dictamen DICTA-2022-39-E-NEU-JUNTAD#SF1 de la Dirección General de la Junta de Disciplina que concluyó: “... considerando que el Agente BAIGORRIA Raúl Fabián, Legajo N° 71919, CUIL N° 23-22473051-9, no cuenta con antecedentes sumariales (Orden 20) y posee una evaluación de desempeño laboral Altamente satisfactoria, (Orden 2, pág. 8), sugiero se lo haga pasible de la sanción dispuesta por el art. 111 inc. d), 2° párrafo del EPCAPP, sin goce de haberes, aplicable conforme art. 7 CCT ...”;

Que mediante ACTA-2022-01867879-NEU-JUNTAD#SFI de la Junta de Disciplina del 22 de septiembre de 2022, se sugirió que se aplicara al señor Baigorria la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes conforme al artículo 111° inciso d), 2° apartado del EPCAPP;

Que el 06 de octubre de 2022 emitió Dictamen DICTA-2022-1448-E-NEU-LEGAL#MS la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud, que resolvió en concordancia con lo sugerido, tanto por la Instrucción como por la Junta de Disciplina, sugerir aplicar al requirente, la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes;

Que mediante Resolución RESOL-2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud del 21 de octubre de 2022, se resolvió imponer la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes al señor Baigorria por aplicación del Artículo 111°, inciso d), 2° apartado del EPCAPP, acorde a la gravedad de la falta administrativa acreditada en autos, siendo debidamente notificada;

Que el 28 de noviembre de 2022 el requirente con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial reclamación administrativa contra la Resolución RESOL- 2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL- 2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 3118 que aprueba el Convenio Colectivo aplicable a los dependientes del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS). Asimismo, el EPCAPP, resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo 1, Título I del mismo, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (RSA), aplicable en subsidio y demás normas aplicables al caso;

Que cabe referir que el planteo del reclamante tiene por objeto la nulidad de la Resolución RESOL-2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud que le aplicó la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes, por aplicación del artículo 111°, inciso d), apartado 2° del EPCAPP;

Que tal como surge del relato de antecedentes, y puntualmente del escrito de impugnación ante el Poder Ejecutivo Provincial, el señor Baigorria controvierte la legalidad del procedimiento sumarial y los fundamentos del acto administrativo impugnado, al considerar que –en prieta síntesis– la acusación es nula, dado que no realizó una descripción acabada de los hechos imputados y que no se efectuó una adecuada subsunción a las normas violentadas;

Que así, el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes agravios: a) Arbitraria valoración de la prueba; b) Prescindencia de sustento fáctico; c) Inexistencia de motivación adecuada; d) Violación del debido proceso; e) Violación de la tutela sindical; f) Procedimiento y sanción discriminatorios;

Que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer

cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores (...)”* (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Buenos Aires, pp.360-361);

Que de modo que, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial, que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que se procederá a abordar conjuntamente los agravios de arbitraria valoración de la prueba y prescindencia de sustento fáctico;

Que así, expresó el presentante que la sanción se basó en el testimonio dado por un agente de la Administración que incurre en contradicciones y que se consideró acreditada la violación de las normas vigentes por Covid-19, cuando de la prueba surge que el vehículo se encontraba ventilado y que las personas se encontraban respetando el distanciamiento social y utilizando los elementos de protección personal;

Que cabe puntualizar que el hecho generador de la sanción consistió en un uso no autorizado de la ambulancia Dominio AB981AH, circulando el vehículo para un fin personal, permitiendo el abordaje a la cabina de conducción de terceras personas, ajenas a la institución, en violación de todas las medidas de seguridad vigentes en plena pandemia por COVID-19;

Que en este sentido, es importante destacar que la Resolución bajo examen resulta la conclusión de un amplio y riguroso proceso de investigación, en el que se le otorgó plena participación al sumariado;

Que de este modo, surge de las constancias de los antecedentes que la sanción se fundamentó en prueba documental y testimonial, que el hecho fue reconocido por el propio reclamante y se le notificó cada etapa cumplida en el proceso sumarial, realizando su descargo, por lo que la sanción se condice con los hechos acreditados en el expediente y la normativa aplicable. Asimismo, la conclusión a la que arribó el Cuerpo Colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde el señor Baigorria tuvo amplia participación;

Que en relación al agravio de arbitraria exclusión de la prueba testimonial, cabe referir que en los antecedentes consta providencia de la Dirección General de Sumarios Administrativos del 29 de junio de 2022, que intimó al señor Baigorria a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 106° del Decreto 2772/92, es decir, presentar el pliego de preguntas, ello así, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio probatorio, lo que fue debidamente notificado y en virtud de la falta de presentación, se hizo

efectivo el apercibimiento dispuesto, por lo que no se advierte arbitrariedad en el procedimiento efectuado, sino que contrariamente a lo sostenido por el recurrente se dio cumplimiento al procedimiento reglado.

Que a mayor abundamiento, debe considerarse que la Administración tan solo se encuentra obligada a producir la prueba que resulte pertinente y que sea ofrecida de modo tempestivo;

Que así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: “... *derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias N° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria...” (TSJ, “Dr. Juan Salgado S/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12, diciembre 2012);*

Que en virtud de lo expresado, no se advierte en las presentes actuaciones una arbitraria valoración de la prueba ni discordancia con los hechos acreditados en el expediente que tornen nulo el procedimiento;

Que por otra parte, argumentó la inexistencia de motivación adecuada por no haberse mencionado los elementos fundantes de la decisión, puesto que no se explicaron adecuadamente las circunstancias que tornen razonable la decisión, sino que se efectuó una escueta valoración de la prueba;

Que ante ello, cabe señalar que de la lectura de la Resolución cuestionada, surge que se encuentran individualizadas las razones que han llevado al órgano a emitir el acto en la forma que lo ha hecho, tanto las circunstancias fácticas como el derecho aplicable, es decir, que se encuentra individualizado el hecho, las normas transgredidas, las etapas fundamentales del procedimiento y tal como fuera indicado en el acápite anterior, la sanción resultó una lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, donde el señor Baigorria tuvo amplia participación;

Que en virtud de lo expresado, no surge que la Resolución bajo examen se encuentre insuficientemente motivada, por lo que a su respecto corresponde su rechazo;

Que desde otra arista se agravió el recurrente de la violación del debido proceso por no haberse dado tratamiento a los planteos efectuados;

Que cabe señalar que el sumario administrativo se sustanció de modo regular conforme las reglas del artículo 75° inciso a) del CCT y al respecto, la mencionada norma prevé: “*Procedimientos Las sanciones disciplinarias puntualizadas en los apartados d) (suspensiones), e) (Cesantía) y f) (Exoneración) se dictarán previa instrucción de sumario y en los demás casos sólo mediará la medida dictada por la autoridad competente, con especificación de las causales originarias, el ejercicio de defensa del trabajador y la notificación pertinente. Junto con el acto administrativo que ordene la instrucción sumarial, se determinará qué tipo de sumario se sustanciará, de acuerdo a los siguientes procedimientos: (...) b) Sumarios: Se sustanciarán para toda otra investigación que no estén dentro de las específicas contempladas en el inciso anterior y conforme el procedimiento establecido en el reglamento de sumarios administrativos*”;

Que de este modo, se desprende de las actuaciones que se notificó el acto administrativo de apertura del

sumario administrativo y la designación del Instructor con posibilidad de recusar, así como la citación a prestar declaración indagatoria asistido por un letrado;

Que así las cosas, el reclamante tuvo participación real y efectiva en el procedimiento disciplinario, se respetaron las garantías sustanciales que hacen al derecho de defensa y que conforman el debido procedimiento adjetivo;

Que teniendo en consideración que el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetando el derecho de defensa y teniendo por acreditada la falta imputada al mismo, no se vislumbra transgresión del debido proceso que amerite censura en esta instancia;

Que se procederá a abordar los agravios de procedimiento y sanción discriminatorio que alude el requirente, al considerar que se ha utilizado la maquinaria estatal con el fin de discriminarlo en su condición de representante de los trabajadores contrario a los del gremio ATE, en un procedimiento tendiente a dañar su imagen siendo brutalmente perseguido y sosteniendo una teoría conspirativa llevada a cabo tanto por la Administración como por el gremio ATE;

Que cabe advertir también, que el presentante se refiere a la cesantía como acto discriminatorio, cuando la sanción aplicada mediante la Resolución RESOL-2022-2180-E-NEU-MS fue de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes;

Que ante ello, debe considerarse que el hecho generador de la tramitación sumarial se encuentra debidamente acreditado, por tal razón, no se avizora en las presentes actuaciones trato discriminatorio, constituyendo una mera alegación del reclamante sin que haya aportado prueba alguna que sustente su pretensión;

Que al respecto, ha sido expresado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería que, quien alega trato discriminatorio debe aportar indicios razonables para sustentar tal agravio y al respecto, expresó: *“La trabajadora tenía la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial configuró un obrar discriminatorio vinculado a su salud. Para ello no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de elementos que, aun cuando no creen plena convicción sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, induzcan a creer racionalmente justificada su posibilidad.”*;

Que para así decidir, la Cámara delineó: *“... la imposición de la carga de la prueba en torno al marco circunstancial en que se alega el trato discriminatorio, resulta coherente con lo dispuesto por los arts. 17 y 81 de la L.C.T. y con la doctrina que al respecto sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Fernández Estrella c. Sanatorio Güemes” y, más recientemente, en la causa “Pellicori, Liliana S. c. Colegio Público de Abogados s/ amparo” antes citada; criterio que, en principio, no se ha visto conmovido a través de la normativa constitucional y supra-legal aplicable, puesto que no se ha interpretado de manera disímil tal tópico por los organismos de control de la OIT, ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración Universal de Derechos Humanos no se oponen a la interpretación propiciada, y a través de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo —OIT, 1998— se han establecido las bases para el compromiso internacional en torno al alcance de las garantías que emergen de los convenios fundamentales —entre los que se encuentran los relativos a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo—; pero nada se ha dispuesto con relación al modo en que deben aplicarse las cargas probatorias en el proceso, las que, necesariamente, en lo que respecta a la configuración de un trato peyorativo o desigual, se encuentran a cargo de quien lo alega pues, al menos, debe aportar elementos indiciarios en tal sentido. (...)”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, “Correa Silvana Elizabeth C/ CBS SRL S/ Despido Por Causales Genéricas”, JNQLA3, EXP 501941/13, del 26/11/19);

Que en función de lo expuesto, siendo que la sanción se condice con los hechos acreditados y la normativa aplicable, no se advierte en las presentes actuaciones un trato discriminatorio, por lo que corresponde el

rechazo de la pretensión;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por el señor Raúl Fabián Baigorria contra la Resolución RESOL-2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-72-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor RAÚL FABIÁN BAIGORRIA contra la Resolución RESOL-2022-2180-E-NEU-MS del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.